El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 21 de junio de 2018

Proceso: Acción de Tutela – Improcedencia

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00417-00

Accionante: JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO PROM. CTO LA VIRGINIA Y OTROS

Magistrado Ponente: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD / ACCIONANTE PRESENTÓ SOLICITUD EN EL PROCESO ORDINARIO Y ESTÁ PENDIENTE POR RESOLVER / IMPROCEDENCIA /** Las pruebas documentales incorporadas al expediente, que obran en el disco compacto visible a folio 15, acreditan que el 30 de mayo último, el señor Javier Elías Arias Idárraga, en su calidad de coadyuvante, solicitó al juzgado accionado, entre otras cosas, dar aplicación a los artículos 5º y 84 de la Ley 472 de 1998 y se informara a la comunidad sobre la existencia de las acciones populares en que encuentra lesionados sus derechos, por la página web de la Rama Judicial .

5. En este caso, no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, el actor promovió la acción constitucional el 30 de mayo último , es decir el mismo día en que formuló la petición con la cual pretende obtener lo mismo que procura por este medio especial, y para ese momento aún no se había decidido sobre esa solicitud, por lo que el amparo constitucional solicitado es prematuro, ya que el accionante ha debido esperar a que se produjera dicha determinación para adelantar lo que correspondiera en ese trámite ordinario y no acudir directamente a este medio.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

 Acta No. 219 del 21 de junio de 2018

 Expedientes Nos. 66001-22-13-000-2018-00417-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, a las que fueron vinculados el señor Augusto Becerra, las Alcaldía de La Virginia, Bogotá, Cali y Medellín, las Personerías Municipales de estas dos últimas ciudades, el Ministerio Público de las Regionales Cali, Antioquia y Risaralda, los Procuradores 2 Judicial II, 1 Judicial II y II judicial 10 para Asuntos Civiles, la Procuraduría General de la Nación y las Defensorías del Pueblo de Bogotá y Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor en la demanda y en el escrito por medio del cual la corrigió, que en las acciones populares radicadas bajo los números “2018-11 a 2018-22 y 2018-37 a 2018-60”, en las que actúa, el juzgado accionado inaplica el artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

2. Considera lesionados sus derechos a la igualdad y al debido proceso, y al principio de la presunción de buena fe. Para su protección, solicita se ordene al despacho accionado: a) informar a la comunidad de la existencia de aquellas acciones populares, por intermedio de la página web de la Rama Judicial y b) aportar copia del “oficio cendoj” mediante el que el Procurador Judicial para Asuntos Civiles lo requiere para utilizar ese medio de comunicación.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 1º de junio se requirió al accionante

para que señalara de forma concreta en qué acciones u omisiones incurrieron esta Sala, el juzgado accionado, el Procurador Judicial para Asuntos Civiles y el Director del Centro de Documentación Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que afecte sus derechos. Frente a lo anterior se limitó a decir lo que se hizo referencia en el punto primero de los antecedentes.

2. Por auto del 13 del citado mes se admitió la acción al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, se rechazó frente al Procurador Judicial para Asuntos Civiles y el Director del Centro de Documentación Judicial y se ordenó vincular a la Alcaldía de La Virginia, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda. También se dispuso la vinculación del señor Augusto Becerra, las Alcaldías de Bogotá, Cali y Medellín, las Personerías Municipales de estas dos últimas ciudades, el Ministerio Público de las Regionales Cali y Antioquia, los Procuradores 2 Judicial II, 1 Judicial II y II judicial 10 para Asuntos Civiles, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo de Bogotá, como intervinientes en los procesos en los que encuentra el actor lesionados sus derechos.

3. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

3.1 El Procurador Regional de Risaralda señaló que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

3.2 La titular del juzgado accionado se opuso a las pretensiones de la

demanda, con sustento en que es al actor a quien le corresponde la carga de publicar el aviso a la comunidad, de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, tal como se ordenó en auto admisorio de las demandas. Agregó que con esta decisión no se le está vulnerando derecho alguno al accionante.

De otro lado señaló que el accionante ya había formulado acciones con fundamento en mismos hechos, respecto de las acciones populares radicada 2018-00037, 2018-00039 y 2018-00055.

3.3 Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela para ordenar al juzgado accionado informar a la comunidad sobre la existencia de las acciones populares, por intermedio de la página web de la Rama Judicial. De serlo, se establecerá si se han lesionado derechos fundamentales del actor, que sean menester proteger, pero en primer lugar, se establecerá si el actuar del accionante es temerario respecto de algunas de las actuaciones que reprocha.

3. Al respecto, basta decir que de conformidad con las copias de las sentencias proferidas por esta Sala el 7 de mayo y el 20 de abril de este año, remitidas por aquel despacho, las acciones de tutela allí decididas fueron formuladas por el señor Augusto Becerra y no por quien actúa como accionante en la presente, Javier Elías Arias Idárraga, es decir que a pesar de que en esas acciones de amparo se cuestiona la actuación desplegada en las acciones populares 2018-00037[[1]](#footnote-1), 2018-00039[[2]](#footnote-2) y 2018-00055[[3]](#footnote-3), no se presenta una duplicidad de partes y por tanto es improcedente la aplicación de la figura de la cosa juzgada ni mucho menos la temeridad.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes[[4]](#footnote-4):  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”.

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales

específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”[[5]](#footnote-5).*

4. Las pruebas documentales incorporadas al expediente, que obran en el disco compacto visible a folio 15, acreditan que el 30 de mayo último, el señor Javier Elías Arias Idárraga, en su calidad de coadyuvante, solicitó al juzgado accionado, entre otras cosas, dar aplicación a los artículos 5º y 84 de la Ley 472 de 1998 y se informara a la comunidad sobre la existencia de las acciones populares en que encuentra lesionados sus derechos, por la página web de la Rama Judicial[[6]](#footnote-6).

5. En este caso, no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, el actor promovió la acción constitucional el 30 de mayo último[[7]](#footnote-7), es decir el mismo día en que formuló la petición con la cual pretende obtener lo mismo que procura por este medio especial, y para ese momento aún no se había decidido sobre esa solicitud, por lo que el amparo constitucional solicitado es prematuro, ya que el accionante ha debido esperar a que se produjera dicha determinación para adelantar lo que correspondiera en ese trámite ordinario y no acudir directamente a este medio.

Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas en el propio proceso, escenario normal previsto por el legislador para ello.

6. Improcedente también resulta la solicitud tendiente a ordenar al juzgado accionado incorporar copia del “oficio cendoj” mediante el que el Procurador Judicial para Asuntos Civiles lo requiere para informar a la comunidad sobre la existencia de las acciones populares por medio de la página web de la Rama Judicial, porque este medio especial no fue concebido para elevar ese tipo de solicitudes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declara improcedente la acción de tutela formulada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, a las que fueron vinculados el señor Augusto Becerra, las Alcaldía de La Virginia, Bogotá, Cali y Medellín, las Personerías Municipales de estas dos últimas ciudades, el Ministerio Público de las Regionales Cali, Antioquia y Risaralda, los Procuradores 2 Judicial II, 1 Judicial II y II judicial 10 para Asuntos Civiles, la Procuraduría General de la Nación y las Defensorías del Pueblo de Bogotá y Risaralda.

**SEGUNDO.** Notificar esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 187 a 191 del archivo denominado “acción popular 2018-00037”, que obra en el CD visible a folio 15 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 186 a 193 del archivo denominado “acción popular 2018-00039”, que obra en el CD visible a folio 15 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 204 a 209 del archivo denominado “acción popular 2018-00055”, que obra en el CD visible a folio 15 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 122, 115, 144, 121, 114, 106, 83, 215, 120, 102, 111, 193, 182, 196, 180, 134, 183, 133, 134, 136, 133, 137, 133, 132, 183, 185, 186, 195, 187, 231, 183, 185, 182, 179 y 179 en su orden de los archivos denominados acción popular 2018-00011, 2018-00012, 2018-00013, 2018-00014, 2018-00015, 2018-00016, 2018-00017, 2018-00018, 2018-00019, 2018-00020, 2018-00021, 2018-00022, 2018-00037, 2018-00038, 2018-00039, 2018-00040, 2018-00041, 2018-00042, 2018-00043, 2018-00044, 2018-00045, 2018-00046, 2018-00047, 2018-00048, 2018-00049, 2018-00050, 2018-00051, 2018-00052, 2018-00053, 2018-00054, 2018-00055, 2018-00056, 2018-00057, 2018-00058, 2018-00059 y 2018-00060 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 3 y 4 [↑](#footnote-ref-7)